



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 3145 DE 2021

(1 FEBRERO 2021)

VERSIÓN PÚBLICA

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el recurso de apelación”

Radicación **19-108627**

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN DE PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 19 y 21 de la Ley 1581 de 2012, y el numeral 8 del artículo 17 del Decreto 4886 de 2011 y

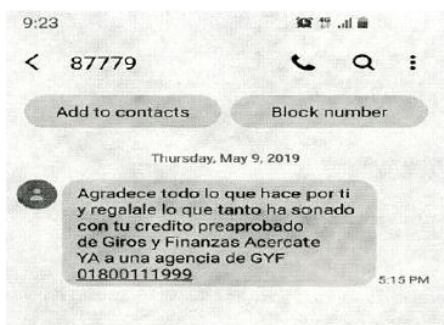
CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el 14 de mayo de 2019, acorde con el radicado 19-108627-00000, El señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] presentó ante esta Superintendencia denuncia por la presunta violación de las normas de protección de datos personales contenidas en la Ley 1581 de 2012, por parte de la sociedad **GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, identificada con NIT 860.006.797-9, basándose en los siguientes hechos:

- 1.1 Manifiesta que el día el 10 de abril de 2019, después de solicitar la supresión de su información personal de las bases de datos de la sociedad GIROS Y FINANZAS, mediante comunicado del 29 de abril de 2019, la investigada le informó que no volvería a recibir ningún tipo de información por parte de esa compañía y que su información había sido retirada de su base de datos.
- 1.2 Pese a lo anterior, señala que el 9 de mayo de 2019 recibió nuevamente un mensaje de texto, del cual anexa copia, en el que se le remitía nuevamente información de contenido publicitario.

SEGUNDO: Que con ocasión a la denuncia presentada por el señor [REDACTED] se aportaron las siguientes pruebas documentales:

- 2.1 Captura de pantalla del mensaje de texto recibido por el Titular el día 9 de mayo de 2019 desde el número corto 87779, contemplado en el consecutivo 19-108627-0 página 2.



- 2.2 Copia del comunicado de 29 de abril de 2019, donde la investigada le informa al titular que no volvería a recibir ningún tipo de información con contenido publicitario, contemplado en el consecutivo 19-108627-0 página 3.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el recurso de apelación”

VERSIÓN PÚBLICA

TERCERO: Que con base en los hechos anotados, a partir de los cuales se advierte la presunta violación de las normas sobre protección de datos personales, y en particular las disposiciones contenidas en el literal a) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 en concordancia con el literal e) del artículo 8 de la misma normatividad y el artículo 2.2.2.25.2.6 del Decreto 1074 de 2015, se inició la presente investigación administrativa mediante la expedición de la Resolución No. 24983 de 28 de junio de 2019, por medio de la cual se formularon cargos a la sociedad **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, con el fin de que se pronunciara sobre los hechos materia de investigación.

La mencionada resolución le fue notificada a la investigada para que se pronunciara sobre los hechos materia de investigación y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del referido trámite, con el fin de que ejerciera a cabalidad su derecho de defensa y contradicción. Igualmente se comunicó de la misma actuación al denunciante.

CUARTO: Que mediante escrito radicado el día 2 de agosto de 2019, el representante legal de la sociedad **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, durante el término establecido para tal fin, presentó escrito de descargos, contemplado en el consecutivo 19-108627-12 del expediente.

QUINTO: Que mediante Resolución No. 45156 de 11 de septiembre de 2019, esta Dirección incorporó las pruebas obrantes en la totalidad del expediente radicado bajo el número 19-108627, folios 1 a 105, con el valor legal que les correspondía y se decretó de oficio la siguiente prueba: *“La sociedad **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, deberá aportar prueba que acredite técnicamente la supresión de los datos del titular para no realizar envío de información comercial, publicidad y/o prospección comercial, donde se evidencie la fecha exacta de supresión”*, no obstante, la investigada guardó silencio.

SEXTO: Que mediante oficios radicados 19-108627- 22 y 19-108627-23, el 13 de diciembre de 2019, se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, y dentro del término señalado, el 31 de diciembre de 2019, la sociedad **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, mediante radicado 19-108627-26, presentó alegatos de conclusión reiterando lo señalado en los descargos.

Mediante oficio radicado 19-108627-28 del 10 de marzo de 2020 se corrió nuevamente traslado para alegar, teniendo en cuenta que se corrió traslado para alegar sin haberse atendido previamente la solicitud de copias del expediente completo. El 31 de Julio de 2020 presentaron escrito de alegatos de conclusión radicado 19-108627-29.

SÉPTIMO: Que mediante la Resolución No. 69303 de 29 de octubre de 2020, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales resolvió Imponer una sanción pecuniaria a la sociedad **GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, identificada con el Nit. 860.006.797-9 de NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$99.699.600), equivalente a DOS MIL OCHOCIENTOS (2.800) Unidades de Valor Tributario UVT, por la violación a lo dispuesto en literal a) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 en concordancia con el literal e) del artículo 8 ibídem y el artículo 2.2.2.25.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

OCTAVO: Que la Resolución No. 69303 de 29 de octubre de 2020 fue notificada de manera electrónica el viernes 30 de Octubre de 2020 a la sociedad investigada, a través de su Representante Legal, de acuerdo con las certificaciones con radicado 19-108627-33 y 19-108627-36.

NOVENO: Que mediante correo electrónico con radicado 19-108627-38 página 7 del viernes 17 de noviembre de 2020, a través de su apoderado especial **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, presentó escrito con el cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 69303 de 2020, para que se revoque la sanción impuesta con fundamento en:

9.1 Alega que, *“tal y como se explicó en la contestación al pliego de cargos y en el documento de alegatos de conclusión, una vez Giros y Finanzas recibió la petición por parte del quejoso*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el recurso de apelación”

VERSIÓN PÚBLICA

(quien en la actualidad tal y como fue manifestado, sigue siendo cliente de Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.) de eliminar sus datos personales de las bases de mi prohijado, se llevó a cabo el proceso tendiente a marcarlo como cliente “no contactable”, en la base de datos creada para el efecto, con la finalidad de no seguir contactando a este para fines comerciales relacionados con actividades de mercadeo y publicidad (debidamente justificadas y autorizadas por el mismo en su momento).”

9.2 Alega que, *“Dentro de la resolución y habiendo presentado descargos al respecto, Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A., aportó al acervo probatorio todas las evidencias solicitadas por la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la Resolución No. 24983 de 2019, entre las que se encuentran:*

- a. Reglamento Único de Tarjeta de Crédito*
- b. Certificación de referencia comercial*
- c. Manual de Protección de Datos Personales*
- d. Política de Tratamiento de la Información Personal*
- e. Política Interna para Garantizar la Protección de los Datos Personales en el Tratamiento Otorgado por Giros y Finanzas C.F. S.A.*
- f. Manual de Gestión y Administración de Clientes no Contactables.*
- g. elemento fílmico, por medio del cual se prueba que la entidad ha incluido los datos del señor Xxxxxxx, en la base de datos de clientes no contactables. (Cuya valoración dentro de la investigación adelantada no fue realizada por parte de la Dirección tal y como se justificará adelante).*

Y que con base en estos y los alegatos de conclusión, fueron zanjadas de manera satisfactoria las razones y las razones y las evidencias que demuestran de manera efectiva el cumplimiento de parte de mi poderdante sobre la solicitud del quejoso.”

9.3 Que conforme a lo anterior, *“es evidente y bastante grave, que la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales no tuvo en cuenta los argumentos allí esgrimidos, así como tampoco las evidencias aportadas y sin base y fundamento procedió a sancionar a Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A. con la exageradísima suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$99.699.600), equivalente a DOS MIL OCHOCIENTOS (2.800) Unidades de Valor Tributario UVT, sin siquiera haber podido demostrar el daño generado al quejoso y mucho menos, sin valorar en derecho lo presentado por parte de mi prohijado, existiendo en todo caso una violación al derecho de defensa mancomunado con el debido proceso que a este le asiste en la investigación.”*

9.4 Reitera que, *“tal y como se explicó en la contestación al pliego de cargos y en el documento de alegatos de conclusión, una vez Giros y Finanzas recibió la petición por parte del quejoso (quien en la actualidad tal y como fue manifestado, sigue siendo cliente de Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.) de eliminar sus datos personales de las bases de mi prohijado, se llevó a cabo el proceso tendiente a marcarlo como cliente “no contactable”, en la base de datos creada para el efecto, con la finalidad de no seguir contactando a este para fines comerciales relacionados con actividades de mercadeo y publicidad (debidamente justificadas y autorizadas por el mismo en su momento).”*

9.5 Alega que además *“se aclaró, que al tener el quejoso una relación vigente con mi poderdante, no era posible eliminarlo de todas las bases de datos, por cuanto a fin de cumplir el contrato vigente con el señor [REDACTED], esto es, el contrato de cupo rotativo de crédito (tarjeta de crédito), es indispensable el tratamiento continuo de sus datos personales.*

En consecuencia, esta compañía informó a este despacho, de manera clara y concisa, con evidencia que fue arrimada al acervo correspondiente, el proceso tendiente a acatar el propósito de la orden de la Superintendencia de Industria y Comercio, orden que estaba encaminada a que al cliente no se le volviera a contactar para fines de mercadeo ni publicidad, esto sin llegar a la eliminación total de sus datos personales.”

9.6 Que reiteran *“que Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A. acató la finalidad de la orden de la Superintendencia de Industria y Comercio, incluyendo el nombre del señor [REDACTED] en la base de datos denominada “clientes no contactables” con el propósito de*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el recurso de apelación”

VERSIÓN PÚBLICA

cruzar esta base de datos contra las bases que se generen por fines de publicidad y mercadeo de clientes vigentes en la entidad, a fin de no contactarlos ni enviarles ningún tipo de publicidad.”

- 9.7** Alega que *“la Superintendencia pasa por alto el procedimiento establecido, explicado y probado por poderdante para la administración y gestión de clientes no contactables, solicitando la prueba de la eliminación del dato personal del señor [REDACTED], cuando en la contestación al pliego de cargos y en el manual enviado a dicha Superintendencia, se explica el proceso utilizado por Giros y Finanzas con el propósito de respetar el derecho al cliente a no ser contactado y en consecuencia acatando la orden de la Superintendencia Financiera.*

Adicionalmente y evaluando los puntos tenidos en cuenta por el despacho, se logra evidenciar de manera contundente que olvidó y cometió un error garrafal en su examen de fondo de las evidencias presentadas por el investigado, por cuanto no hace alusión en ningún momento a que dentro del acervo fue arribada evidencia fílmica que daba soporte técnica (sic) y fundamentado a la eliminación y supresión del dato del quejoso en todo aquello en lo que era posible, es decir, su traslado a la base de datos de “no contactables” con base en el procedimiento explicado.

- 9.8** También indican que *“Adicionalmente, se tiene que frente a la valoración de las pruebas presentadas al despacho y que tal y como se evidencia de su escrito de resolución, no fueron evaluadas de conformidad a la sana crítica ni al principio de responsabilidad demostrada, establecido en la Guía que de la Superintendencia de Industria y Comercio fue promulgada, con desarrollo al artículo 26 del decreto 1377 de 2013 y sobre el cual se demuestra lo siguiente:*

1. Compromiso de la organización: quedó demostrado a través del programa “Héroes al cuidado de los datos” que Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A. está preocupado bajo todos los escenarios de su organización el cumplimiento que tiene con la protección de los datos personales de sus titulares que se encuentran bajo su responsabilidad.

2. Controles del programa: mediante el registro nacional de bases de datos establecido por el decreto 886 de 2014, Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A. estableció todos y cada uno de los controles, que de manera adecuada al funcionamiento de sus bases de datos establecieron para la protección de los datos personales de los titulares; en este aspecto, fueron inventariadas estas, establecidos las políticas aplicables a las mismas, análisis de sus riesgos y demás factores asociados a la respuesta de un posible incidente, que para el presente caso se tuvieron absolutamente todos muy en cuenta.

3. También se realiza en todo momento evaluación y revisión continua de los procesos de protección de datos personales, que protegen bajo cualquier circunstancia a los titulares, cuyo ejercicio de derechos está en todo momento garantizados.

4. Adicionalmente, se ha demostrado a través de las pruebas arribadas al proceso que se ha dado cumplimiento a todas las disposiciones normativas en el orden de la Protección de Datos Personales, especialmente los del quejoso, a quien se le garantizó, de conformidad con el literal a) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 en concordancia con el literal e) del artículo 8 de la misma normatividad y el artículo 2.2.2.25.2.6 del Decreto 1074 de 2015, el ejercicio de su derecho a:

“Garantizar al Titular, en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data”

Toda vez que al titular le fue recepcionada (sic) su solicitud y a petición del despacho se cumplió a cabalidad con lo requerido aun cuando hubo un error que posiblemente puede generar algún tipo de confusión en el cumplimiento del régimen; sin embargo mi prohijado no está obligado en ningún momento a lo imposible, más cuando del análisis profundo realizado, cumple con absolutamente todas las disposiciones y garantías que se establecen tanto para el responsable como para el titular de los datos personales.”

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el recurso de apelación”

VERSIÓN PÚBLICA

9.9 Que *“Finalmente es de establecer que los datos personales utilizados bajo ninguna circunstancia decantan en un daño al quejoso y por tanto.(sic) Las acciones de mi prohijado en todo momento protegieron los derechos al solicitante en todo momento.”*

DÉCIMO: Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio

La Ley 1581 de 2012 establece que la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Delegatura para la Protección de Datos Personales, ejercerá la vigilancia para garantizar que en el tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la presente ley y sus decretos reglamentarios.

DÉCIMO PRIMERO: Que el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) consagra los requisitos para presentar los recursos y el 78 de la misma Ley, las causales de rechazo de aquellos. Al respecto, este Despacho concluye que se encuentran presentes los requisitos necesarios para estudiar de fondo el recurso de reposición recibido para el caso en concreto, por cuanto:

11.1 El recurso fue interpuesto por el apoderado de la sociedad investigada dentro del término legal, ya que fue radicado dentro del término otorgado en el Artículo Segundo de la parte resolutive de la Resolución 69303 de 29 de octubre de 2020 y acorde con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Esto en consideración a:

11.1.1 La sociedad investigada fue notificada de manera electrónica el viernes 30 de octubre de 2020, a través de su Representante Legal, de acuerdo con las certificaciones con radicado 19-108627-33 y 19-108627-36.

11.1.2 La recurrente interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el 17 de noviembre de 2020, a través de correo electrónico con radicado 19-108627-37, encontrándose presentado dentro del término legal.¹

11.2 La recurrente manifestó los motivos de inconformidad que presenta respecto de la Resolución 69303 de 29 de octubre de 2020, los cuales fueron expuestos en el numeral considerativo octavo de esta resolución.

11.3 Sobre la indicación del nombre y dirección del recurrente, y correo electrónico si desea ser notificado por este medio.

El apoderado especial en el acápite de *Notificaciones* del escrito con radicado 19-108627-37 página 7 hoja 23 de 18 de noviembre de 2020, con el cual interpone recuso de reposición y en subsidio de apelación a la Resolución 69303 de 29 de octubre de 2020, señala nombre, dirección y correo electrónico de la recurrente para notificaciones.

DÉCIMO SEGUNDO: Que una vez revisados los argumentos presentados por la recurrente se encuentra que los mismos se concretan en solicitar la revocatoria de la sanción impuesta en dos aspectos, a saber: (i) Presunta falta de valoración de las pruebas obrantes en el expediente y argumentos expuestos por la investigada; (ii) Falsa motivación del acto recurrido y (iii) Aplicación de los criterios de graduación.

12.1 Respecto de la presunta falta de valoración de las pruebas obrantes en el expediente y argumentos expuestos por la investigada

Sobre este cargo, la recurrente señala que *“una vez Giros y Finanzas recibió la petición por parte del quejoso (quien en la actualidad tal y como fue manifestado, sigue siendo cliente de Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.) de eliminar sus datos personales de las bases de mi prohijado, se llevó a cabo el proceso tendiente a marcarlo como cliente “no contactable”, en la base de datos creada para el efecto, con la finalidad de no seguir contactando a este para fines comerciales relacionados con actividades de mercadeo y publicidad (debidamente justificadas y autorizadas por el mismo en su momento).”*

¹ La Superintendencia de Industria y Comercio suspendió términos el día 13 de noviembre de 2020

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el recurso de apelación”

VERSIÓN PÚBLICA

Que, como el quejoso aún era cliente de la recurrente, *“no era posible eliminarlo de todas las bases de datos, por cuanto a fin de cumplir el contrato vigente con el señor [REDACTED], esto es, el contrato de cupo rotativo de crédito (tarjeta de crédito), es indispensable el tratamiento continuo de sus datos personales.”*

Que luego de que este Despacho, impartiera una orden mediante la Resolución 24983 de 28 de junio de 2019, que formula cargos, *“Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A. acató la finalidad de la orden de la Superintendencia de Industria y Comercio, incluyendo el nombre del señor [REDACTED] en la base de datos denominada “clientes no contactables” con el propósito de cruzar esta base de datos contra las bases que se generen por fines de publicidad y mercadeo de clientes vigentes en la entidad, a fin de no contactarlos ni enviarles ningún tipo de publicidad.”*

Finalmente, afirma que las pruebas aportadas *“(…) y los alegatos de conclusión, fueron zanjadas de manera satisfactoria las razones y las razones y las evidencias que demuestran de manera efectiva el cumplimiento de parte de mi poderdante sobre la solicitud del quejoso”.*

Por lo anterior, se procederá a analizar las pruebas y argumentos que la recurrente afirma no haberse tomado en cuenta y haberse “zanjado” para tomar la decisión.

12.1.1 Respecto a la imposibilidad de eliminar todos los datos del titular por ser cliente

Desde el inicio de la investigación administrativa se ha analizado si la sociedad suprimió los datos del titular, de acuerdo a lo establecido en la Ley, para que no se continuara el envío de información publicitaria y comercial, tanto así que con el fin de amparar el derecho de habeas data del titular se señaló en la Resolución 24983 de 2019 por la cual se formularon cargos, lo siguiente:

Consecuentemente, se hace necesario impartir una orden tendiente a que la investigada proceda con la supresión de la información que del señor [REDACTED] almacena en su base de datos de prospección comercial y mercadeo ya no resulta evidente para este Despacho que aquella hubiese procedido con la eliminación del mismo.

Así mismo, en la Resolución No. 45156 de 2019 que incorporó pruebas, se decreto de oficio la siguiente:

- *La sociedad **GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** deberá aportar prueba que acredite técnicamente la supresión de los datos del titular para no realizar envío de información comercial, publicidad y/o prospección comercial, donde se evidencie la fecha exacta de supresión.*

Finalmente, en la Resolución No. 69303 de 2020 a través de la cual se impuso la sanción pecuniaria se señaló:

En el caso sub-examine, quedó demostrado que la investigada desatendió la solicitud presentada por el señor [REDACTED], y pese a que el 23 de julio de 2019, la sociedad manifiesta que realizó la respectiva eliminación de la información, no acreditó de modo alguno que haya suprimido los datos del titular para que no se le enviara información comercial o publicitaria, o establecido los mecanismos necesarios para evitar el uso de sus datos personales para los fines previamente mencionados.

En virtud de lo expuesto, es claro que no se le exigió ni reprochó en ningún momento a la sociedad que suprimiera de todas sus bases de datos los datos personales del denunciante.

12.1.2 Respecto del Manual de clientes no contactables

Alega que *“la Superintendencia pasa por alto el procedimiento establecido, explicado y probado por poderdante para la administración y gestión de clientes no contactables, solicitando la prueba de la eliminación del dato personal del señor [REDACTED], cuando en la contestación al pliego de cargos y en el manual enviado a dicha Superintendencia, se explica el proceso utilizado por Giros y Finanzas con el propósito de respetar el derecho al cliente a no ser contactado y en consecuencia acatando la orden de la Superintendencia Financiera.*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el recurso de apelación”

VERSIÓN PÚBLICA

Al respecto, se aclara que al momento de decidir se tuvo en cuenta el mencionado manual y el procedimiento establecido, no obstante, la sociedad, en calidad de Responsable del tratamiento de datos personales, tiene el deber de garantizar el pleno y efectivo ejercicio del derecho de habeas data del titular, por lo que se debe ir más allá de documentar un procedimiento para que esta Dirección encuentre probado el cumplimiento del deber objeto de estudio, en consecuencia, se analizó el manual y procedimiento mencionado junto con el material probatorio aprobado, dentro del cual se encuentra una certificación del 19 de julio de 2019 expedida por el Representante legal que señala lo siguiente:

Que el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] no se encuentra dentro de las bases de datos de prospección comercial y mercadeo de **GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.**

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el hecho de que la sociedad tenga documentado un procedimiento no quiere decir que la solicitud del titular haya sido atendida acorde a lo establecido en el mismo, de igual manera el certificado que señala que los datos del titular no obran en las bases de datos para prospección comercial o mercadeo no acredita técnicamente que esa supresión de los datos o marcación de los mismos se haya dado dentro del término establecido para ello, razón por la cual en la etapa probatoria, esta Dirección decretó una prueba tendiente a que la sociedad aportara:

- Prueba que acredite técnicamente la supresión de los datos del titular para no realizar envío de información comercial, publicidad y/o prospección comercial, donde se evidencie la fecha exacta de supresión.

Contrario a lo que afirma la recurrente en el recurso *“se tiene que la Superintendencia pasa por alto el procedimiento establecido, explicado y probado por poderdante para la administración y gestión de clientes no contactables, solicitando la prueba de la eliminación del dato personal del señor [REDACTED]”*, en ningún momento se estaba solicitando que se acreditara la supresión de los datos del titular de todas las bases de datos de la sociedad, así como tampoco se está *“pasando por alto”* el procedimiento establecido por la sociedad para atender este tipo de solicitudes, sino que se está cumpliendo la función de autoridad de protección de datos en la que se debe verificar, más allá de los aspectos formales, la protección real y efectiva del derecho de los titulares así como el cumplimiento de los deberes establecidos en la Ley 1581 de 2012.

12.1.3 Respetto de la evidencia fílmica

La recurrente afirma que esta Superintendencia *“de manera contundente que olvidó y cometió un error garrafal en su examen de fondo de las evidencias presentadas por el investigado, por cuanto no hace alusión en ningún momento a que dentro del acervo fue arrojada evidencia fílmica que daba soporte técnica (sic) y fundamentado a la eliminación y supresión del dato del quejoso en todo aquello en lo que era posible, es decir, su traslado a la base de datos de “no contactables” con base en el procedimiento explicado.”*

Respetto de la *“evidencia fílmica”* que la recurrente afirma no se mencionó en la Resolución No.69303 de 29 de octubre de 2020, es preciso aclarar que la misma fue tenida en cuenta, para que, en conjunto con las demás pruebas que aporta la recurrente, este Despacho acreditara la atenuante en virtud del principio de responsabilidad demostrada, tal como se aprecia a continuación en el pantallazo de la hoja 9 de la mencionada Resolución:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el recurso de apelación”

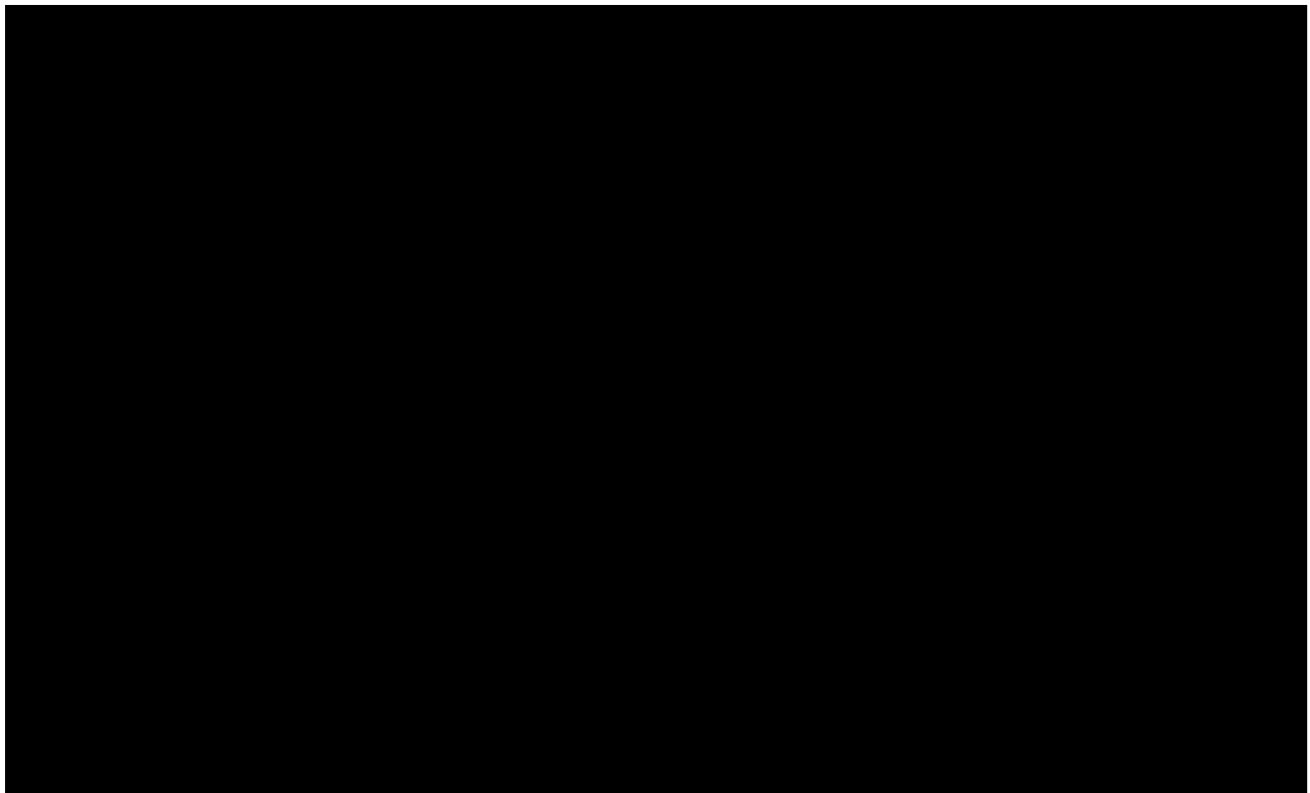
VERSIÓN PÚBLICA



Adicional a todo lo anterior, el 31 de julio de 2020, la investigada aportó un video 19-108627-29-5 donde demuestra el procedimiento adoptado por los empleados para atender la solicitud de los titulares de no ser contactados en el futuro.

Conforme a lo anterior, esta Delegatura encuentra que la sociedad GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A, con anterioridad a la ocurrencia de los hechos materia de

No obstante lo anterior, este Despacho consideró que dicha evidencia fílmica no constituía una prueba pertinente, dirigida a demostrar que, luego de la solicitud del quejoso, la recurrente adoptó las medidas efectivas y apropiadas para que, en el plazo señalado, eliminaran los datos personales de la base de datos utilizada para contacto con fines comerciales, pues si bien en el video se evidencia que mencionan y muestran que el señor [REDACTED], se encuentra dentro de una lista de clientes “no contactables”, tal evidencia fílmica es de fecha 30 de julio de 2020, tal como se aprecia a continuación: (consecutivo 19-108627-29 página 5)



Por lo anterior, contrario a lo que afirma la investigada, la evidencia fílmica si fue valorada y tomada en cuenta, no obstante, no acredita el cumplimiento del deber objeto de estudio, en la medida en que la misma no demuestra que dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la solicitud del titular se efectuó la supresión y/o marcación de los datos personales para que no se le continuara enviado información publicitaria y/o comercial.

12.1.4 Respetto del principio de Responsabilidad Demostrada

Ahora bien, respecto a la afirmación respecto a que las pruebas "*no fueron evaluadas de conformidad a la sana crítica ni al principio de responsabilidad demostrada*", en virtud de lo expuesto anteriormente, quedó claro que, contrario a lo afirmado en el recurso interpuesto, se analizaron todas las pruebas obrantes en el expediente, con el valor legal que les corresponde, bajo las reglas de la sana crítica. De otro lado, respecto a la aplicación del principio de Responsabilidad Demostrada, contrario a lo que manifiesta la recurrente se analizaron las pruebas y argumentos exgrimidos, encontrando que para el caso bajo estudio la sociedad, previo a la fecha de los hechos objeto de denuncia, contaba con: (i) una estructura administrativa proporcional al tamaño empresarial del responsable (ii) mecanismos internos, herramientas, entrenamiento y

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el recurso de apelación”

VERSIÓN PÚBLICA

programas de educación para implementar las políticas relacionadas con el deber bajo estudio, y (iii) procedimientos para la atención y respuesta de PQR de los titulares.

Por lo anterior, y una vez valoradas las pruebas se señaló que la sociedad, para la fecha de los hechos objeto de denuncia *“ha adoptado una serie de medidas, políticas y procedimientos suficientes, idóneas y adecuadas, dirigidos a proteger el derecho fundamental de habeas data, cumpliendo de forma material y real con la legislación vigente en materia de hábeas data, específicamente respecto del deber de “garantizar al titular en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data”² y se tomó como atenuante de responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.2.25.6.2. “La verificación por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio de la existencia de medidas y políticas específicas para el manejo adecuado de los datos personales que administra un Responsable **será tenida en cuenta al momento de evaluar la imposición de sanciones por violación a los deberes y obligaciones establecidos en la ley y en el presente capítulo**” por lo que se disminuyó el monto de la sanción en un 37.7%.*

En consecuencia, se aclara que todo el material probatorio aportado por la investigada, sí se valoró, pero contrario a lo que afirma la recurrente, no fue suficiente para acreditar el cumplimiento del deber objeto de estudio, en tanto que no aportó prueba alguna que acreditara técnicamente, haber atendido el requerimiento del titular de no continuar tratando su información personal con fines de prospección comercial, dentro de los 15 días siguientes a dicha petición.

Así pues, la regulación colombiana le impone al Responsable o al Encargado del tratamiento, la responsabilidad de garantizar la eficacia de los derechos del titular del dato, la cual no puede ser simbólica, ni limitarse únicamente a la formalidad. Por el contrario, debe ser real y demostrable. Al respecto, la jurisprudencia ha determinado que *“existe un deber constitucional de administrar correctamente y de proteger los archivos y bases de datos que contengan información personal o socialmente relevante”³.*

Adicionalmente, es importante resaltar que los responsables o encargados del tratamiento de los datos, no se convierten en dueños de los mismos como consecuencia del almacenamiento en sus bases o archivos. En efecto, al detentar únicamente la mera tenencia de la información, solo tienen a su cargo el deber de administrarla de manera correcta, apropiada y acertada. Por consiguiente, si los sujetos mencionados actúan con negligencia o dolo, la consecuencia directa sería la afectación de los derechos humanos y fundamentales de los titulares de los datos.

12.1.5 Respetto de obligar a lo imposible

La recurrente señala que *“(…) se cumplió a cabalidad con lo requerido aún cuando hubo un error que posiblemente puede generar algún tipo de confusión en el cumplimiento del régimen; sin embargo mi prohijado no está obligado en ningún momento a lo imposible, más cuando del análisis profundo realizado, cumple con absolutamente todas las disposiciones y garantías que se establecen tanto para el responsable como para el titular de los datos personales.*

Finalmente es de establecer que los datos personales utilizados bajo ninguna circunstancia decantan en un daño al quejoso y por tanto. Las acciones de mi prohijado en todo momento protegieron los derechos al solicitante en todo momento”⁴

Al respecto, esta Dirección en ningún momento ha obligado a que sociedad a que cumpla o realice algo imposible, en tanto que lo único que se ha exigido es que acredite lo que certifica y afirma a lo largo de toda la investigación y ahora en el recurso, y es que acredite que efectivamente marcó los datos del titular como “no contactable” o los suprimió de las bases de datos con la finalidad de envío de información publicitaria o comercial, pues no basta con solo afirmar que se realizó lo solicitado por el titular sino que debe demostrarlo.

De otro lado, el titular, quien es el dueño de sus datos personales, realizó una solicitud a la sociedad de suprimir sus datos personales para que no se continuara con el envío de información publicitaria y/o comercial, quien le dio una respuesta positiva, sin embargo, no obra en el

² Hoja No. 9 Resolución 69303 de 2020.

³ Corte Constitucional, sentencia T-227 de 2003.

⁴ Hoja 14, escrito de recurso Radicado 19-108627--0003800007

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el recurso de apelación”

VERSIÓN PÚBLICA

expediente prueba alguna que acredite que dentro de los 15 días hábiles siguientes a la solicitud la sociedad efectivamente suprimió los datos del titular de las bases de datos para las finalidades mencionadas, o lo marcó como “no contactable”, razón por la cual se está vulnerando el derecho fundamental de habeas data del titular al no garantizar el pleno y efectivo ejercicio de su derecho.

Se tiene que solo hasta el 30 de julio de 2020 a través de evidencia fílmica, se acredita la atención efectiva a la solicitud del titular, razón por la cual se encuentra procedente confirmar la sanción impuesta, no obstante lo anterior, este Despacho encuentra que se cometió un yerro al indicar en la Resolución No.69303 de 29 de octubre de 2020 hoja 6 párrafo 4, que la vulneración del derecho de habeas data se mantenía hasta la fecha de esa Resolución de sanción, pues en realidad, como ya se mencionó, se logra evidenciar que la vulneración se mantuvo hasta el 30 de julio de 2020.

En consecuencia de lo anterior, de conformidad con el artículo 45⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho encuentra procedente modificar el párrafo 4 de la hoja 6 de la Resolución No. 69303 de 29 de octubre de 2020, el cual quedará así:

*“Contrario a lo que afirma la sociedad **GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, no puede entenderse que los datos personales del titular solo estuvieron expuestos por un lapso de 7 días, como quiera que, solo hasta el 30 de julio de 2020 se acreditó que la información del señor [REDACTED] fue efectivamente eliminada o marcada como “no contactable” para fines publicitarios. En efecto, con ocasión de la decisión contenida en la Resolución N° 24983 de 28 de junio de 2019 proferida por este Despacho, la investigada allegó al expediente certificación en la cual da cuenta que el titular no se encuentra en las bases de datos de prospección comercial y mercadeo de GIROS Y FINANZAS, sin embargo, la misma no garantiza que la información haya sido eliminada o que en efecto, se hayan tomado las medidas necesarias para que no se contactara al titular para el envío de prospección publicitaria o comercial.”*

Se aclara que la modificación no afecta de modo alguno el sentido de la decisión contemplada en la Resolución No.69303 de 29 de octubre de 2020, en la medida en que la sociedad **GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** en efecto incumplió el deber de garantizar al titular en todo tiempo el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data y no acreditó que haya eliminado los datos del titular para que no se le enviara información comercial o publicitaria, o establecido los mecanismos necesarios para evitar el uso de sus datos personales para los fines previamente mencionados dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud del titular, que fue el motivo por el cual se impuso la sanción pecuniaria.

Así como se puede verificar en el acápite *“Imposición y graduación de la sanción”* de la Resolución recurrida, en ningún momento se hizo referencia a la fecha de supresión de los datos para la finalidad indicada o la marcación de la misma como “no contactable”, en la medida en que impuso la sanción y se calculó el monto de la misma encontrando probada la negligencia, del cumplimiento del deber objeto de estudio, frente a la solicitud del titular al no suprimir o marcar los datos personales de acuerdo a lo solicitado por el Titular dentro del término legal establecido de quince (15) días hábiles.

12.2 Respetto de la falsa motivación

La recurrente manifestó que *“que no se valoraron las pruebas aportadas respecto al procedimiento que se llevó a cabo a fin de incluirlo en una base de datos de clientes no contactables sino que por el contrario se ordenó una prueba técnica que demostrara la eliminación del dato personal. Adicionalmente, tal y como fue demostrado previamente, no valoró de forma objetiva las pruebas arrimadas al proceso y mucho menos tuvo en cuenta toda la valoración que se debe hacer en materia de responsabilidad de mostrada, la cual, con lo esgrimido previamente, no solamente debe ser óbice para la sanción, sino que con la misma vara, debe ser recurso suficiente para la supresión de la sanción y por supuesto, la revocatoria de esta resolución que afecta de manera gravosa a mi poderdante.”*

⁵ “ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el recurso de apelación”

VERSIÓN PÚBLICA

Respecto de lo anterior, se aclara que tal como se expuso en los subnumerales 12.1.1 al 12.1.5 de la presente resolución, contrario a lo que afirma la recurrente, se valoraron todas las pruebas aprobadas, así mismo se tomaron en cuenta los argumentos de hecho y de derecho expuestos a lo largo de la investigación administrativa, se encontró demostrado el principio de responsabilidad demostrada y en consecuencia se atenuó la sanción en un 37.7%. Finalmente, frente a la prueba técnica decretada, se demostró la necesidad de la misma frente al cumplimiento del deber objeto de estudio.

12.3 Respecto de los criterios de graduación de la sanción

La recurrente señala que *“Si bien es cierto esa Superintendencia manifiesta haber tenido en cuenta algunos de los atenuantes previstos en la ley 1581 de 2012 en su veredicto, no se considera que hayan sido del todo ponderados en su parte resolutive, y sea este el momento para reiterar que GIROS Y FINANZAS C.F. S.A. reconoció expresamente que existió una falla en el proceso; no obstante a ello, una vez se percató del incidente, continuó reforzando los procesos y mecanismos pertinentes para asegurar que incidentes como los ocurridos no se volvieran a presentar. En esa medida, respetuosamente se solicitó a esta Superintendencia, no aplicar los agravantes contenidos en los literales b), c), d), y e), del artículo 24 de la Ley 1581 del 2012 y en esos mismos términos evaluar la dimensión del daño de que trata el literal a) Ibídem, en virtud de que no se aprecia un daño tangible en cabeza del señor ██████████; y tener en cuenta el criterio de atenuación consagrado en el literal f) de la citada ley, pues Giros y Finanzas ha aceptado la ocurrencia del incidente, aun cuando ha quedado demostrado que el mismo no demuestra una falla sistemática dentro de los procedimientos y prácticas de la organización, sino un hecho aislado propiciado por un error humano.”*

Se aclara que para que haya lugar a la imposición de una sanción basta que la conducta desplegada haya esto en PELIGRO el bien jurídico tutelado y en el caso en cuestión se encuentra plenamente probado el actuar negligente de la sociedad frente al cumplimiento del deber contemplado en el literal a) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 en concordancia con el literal e) del artículo 8 ibídem y el artículo 2.2.2.25.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015,

Probada la negligencia en el cumplimiento del deber mencionado, respecto del monto de la sanción impuesto se aclara que esta Superintendencia realizó una debida graduación de la sanción toda vez que se vulneró el derecho fundamental de *habeas data* de los Titulares al incumplir deberes establecidos en la Ley 1581 de 2012.

Al respecto se hace necesario precisar que la arbitrariedad de la autoridad al momento de imponer la sanción está limitada por una serie de criterios que hacen posible que la actividad sancionatoria obedezca a criterios de razonabilidad y ponderación que hace que la administración se sujete a unos límites y no desborde sus competencias así como tampoco vulnere los derechos del administrado. Es por ello que el mismo artículo 24 de la Ley 1581 de 2012 señala en su parte inicial que estos criterios deberán ser tenidos en cuenta **“en cuanto resulten aplicables”**.

Al respecto, el tenor literal de la norma consagra:

“Artículo 24. Criterios para graduar las sanciones. Las sanciones por infracciones a que se refiere el artículo anterior se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables:

- a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la presente ley.
- b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar.
- c) La reincidencia en la comisión de la infracción.
- d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de vigilancia de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- e) La renuencia o desacato a cumplir, con las órdenes impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el recurso de apelación”

VERSIÓN PÚBLICA

f) El reconocimiento o aceptación expresas que haga el investigado sobre la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción a que hubiere lugar”.

Al respecto es oportuno traer a colación lo dispuesto en materia sancionatoria por el Honorable Consejo de Estado en la sentencia No. 25000-23-24-000-2002-00524-01 del 18 de agosto de 2005:

“(…) la proporcionalidad no está determinada por la argumentación o retórica que alrededor de ella se haga o no en los actos sancionatorios, sino por la relación de la magnitud de la sanción con las características y circunstancias de los hechos que le sirvan de fundamento, atendiendo a los parámetros señalados en el artículo 36 del CCA, esto es, que sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos”.

Conforme con lo anterior, es claro que los parámetros que condicionan el ejercicio de las facultades discrecionales⁶ por parte de la administración se concretan en la adecuación a los fines de la norma que la autorizan y la proporcionalidad con los hechos que le sirven de causa; criterios que se tuvieron en cuenta en el caso *sub examine*, comoquiera que el valor de la multa impuesta mediante el acto administrativo impugnado obedeció a que la sociedad recurrente puso en peligro y violó el derecho fundamental de *habeas data* del titular.

Bajo esta óptica, la potestad sancionadora que le asiste a esta Entidad va encaminada a proteger un derecho fundamental que requiere especial defensa y rigurosidad en la aplicación de las normas por cuyo cumplimiento debe velar, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y que exige de los Responsables del tratamiento de datos personales la mayor diligencia en su actuar.

En virtud de lo expuesto, contrario a lo que afirma la recurrente, con su actuar vulneró el derecho fundamental de *habeas data* del titular pues como bien se expuso en la Resolución No. 69303 de 2020 y se demostró a lo largo de la investigación con base en las pruebas obrantes en el expediente y ahora en el recurso de reposición, actuó negligentemente atendiendo la solicitud presentada por el señor ██████████, y pese a que el 23 de julio de 2019, la sociedad manifiesta que realizó la respectiva eliminación de la información, no acreditó de modo alguno que haya eliminado los datos del titular para que no se le enviara información comercial o publicitaria, o establecido los mecanismos necesarios para evitar el uso de sus datos personales para los fines previamente mencionados.

De acuerdo con estos criterios de graduación, este Despacho, encontró procedente aplicar el criterio establecido en el literal a) del artículo 24 de la Ley 1581 de 2012. Dentro de su marco, se encuentra que a lo largo de la presente investigación se demostró la infracción cometida por la recurrente, específicamente respecto del deber previsto en el literal a) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 en concordancia con el literal e) del artículo 8 ejúsdem y el artículo 2.2.2.25.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

Se analizó la dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados, el posible beneficio económico, la reiteración de la infracción, así como la colaboración del Responsable, teniendo en cuenta el tamaño de la empresa, sus ingresos patrimonio y en general su información financiera, determinando que para la vulneración específica y la puesta en peligro del derecho de los demás titulares corresponde a una suma equivalente a cuatro mil quinientas (4.500) Unidades de Valor Tributario⁷ (UVT).

Por ende, es claro que al momento de impartir la sanción se analizaron los criterios de graduación establecidos en el artículo 24 de la Ley 1581 de 2012, y para el caso en específico se encontró que, de los criterios agravantes de la sanción, el literal a) era aplicable al caso y que, de los criterios atenuantes, el literal f) no lo era, teniendo en cuenta que no se efectuó un reconocimiento o aceptación EXPRESA sobre la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción, y

⁶ “ARTICULO 36. DECISIONES DISCRECIONALES. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> “En la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”.

⁷ De acuerdo con la Resolución 84 del 28 de noviembre de 2018 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el valor de la UVT para el año 2020 será de 35.607 pesos.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el recurso de apelación”

VERSIÓN PÚBLICA

aunque afirma en el recurso que *“reconoció expresamente que existió una falla en el proceso; no obstante a ello, una vez se percató del incidente, continuó reforzando los procesos y mecanismos pertinentes para asegurar que incidentes como los ocurridos no se volvieran a presentar”*, durante toda la actuación solo expuso argumentos tendientes a demostrar que cumplió con el deber objeto de estudio y que se atendió la solicitud de acuerdo a lo establecido en la Ley, lo único que reconocen es que cometieron un error al responderle al titular indicándole que se habían eliminado sus datos, siendo que no se podían eliminar por ser un cliente activo.

De otro lado, respecto a la solicitud *“respetuosamente se solicitó a esta Superintendencia, no aplicar los agravantes contenidos en los literales b), c), d), y e), del artículo 24 de la Ley 1581 del 2012”*, de acuerdo con lo expuesto, al momento de calcular el monto de la sanción, de los criterios agravantes establecidos en el artículo 24 solamente se aplicó el establecido en el literal a) tal como se indicó en el numeral 12.1.1 de la resolución recurrida.

Así mismo, debe aclararse que la Ley 1581 de 2012 no estableció en el artículo 23 ni en ninguna otra disposición, un sistema para la tasación de las multas que se pueden imponer por violaciones al Régimen de Protección de Datos Personales. Tan solo dejó establecido que las sanciones económicas pueden oscilar en el rango de 1 a 2000 SMLMV y, por lo tanto, no existe criterio alguno que ate el monto que puede imponer esta Superintendencia a la reunión de uno o varios criterios, sino a la valoración que haga la administración de la gravedad que de cada uno de ellos se desprenda.

12.4 Respetto de las pretensiones del recurrente

La sociedad recurrente indicó como pretensiones:

“5.1. Revocar la resolución No. Resolución No. 69303 de 2020, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio y por consiguiente no imponer ninguna sanción a mi poderdante, con base en los argumentos esgrimidos en el presente escrito, al no haberse generado daño alguno al quejoso.

5.2. Disponer, en su lugar, que en subsidio de lo anterior, en evento en que no se acceda a revocar la resolución aludida, el presente recurso se encamina a obtener la revocatoria de la resolución que se recurre y en subsidio se apela, en cuanto al tipo de sanción impuesta para que en lugar de una multa, se imponga una sanción de amonestación.

5.3. Con todo, en el evento en que este despacho no acceda a imponer sanción de amonestación, este recurso se encamina a obtener la revocatoria de la resolución que se recurre y subsidiariamente se apela, en cuanto a la cuantía de la sanción, para que en su lugar se reduzca a límites ínfimos en los valores que establece la Ley, por cuanto se logró demostrar en todo caso el cumplimiento del régimen de protección de datos personales.”

Al respecto, al haberse probado la conducta negligente de la recurrente por del incumplimiento del deber consagrado en el literal a) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 en concordancia con el literal e) del artículo 8 ejúsdem y el artículo 2.2.2.25.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 se vulneró el derecho fundamental de hábeas data del Titular. A su vez, este Despacho tasó la sanción de acuerdo con los parámetros legales pertinentes y en vista del bien jurídico tutelado, por lo que no hay lugar a revocar la sanción impuesta, así como tampoco disminuir el monto de la sanción.

Así las cosas, es claro que los parámetros que condicionan el ejercicio de la facultad sancionatoria por parte de la administración se concretan en la adecuación a los fines de la norma que la autorizan y la proporcionalidad con los hechos que le sirven de causa; criterios que sin lugar a dudas se tuvieron en cuenta en el caso *sub examine*, como quiera que el valor de la multa impuesta mediante el acto administrativo impugnado obedeció a que la sociedad recurrente puso en peligro y vulneró el derecho fundamental de hábeas data de la Titular.

En consecuencia, no se encuentra procedente acceder a las pretensiones de revocar la resolución recurrida, o disminuir el monto de la sanción, por lo que se concede el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la recurrente.

DÉCIMO TERCERO: Conclusiones

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el recurso de apelación”

VERSIÓN PÚBLICA

13.1 Se configuró un peligro a los interés del Titular contemplados en la Ley 1581 de 2012, al no atenderse, dentro del término legal establecido la solicitud de supresión de sus datos personales para no continuar enviando información comercial y/o publicitaria.

13.2 Acorde con el principio de proporcionalidad, la autoridad administrativa en la imposición de la sanción debe lograr el equilibrio entre la sanción y la finalidad de la norma que fue trasgredida, así como la proporcionalidad entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. Estos criterios fueron tenidos en cuenta al dosificar la sanción impuesta en el acto administrativo recurrido, ya que la recurrente puso en peligro y vulneró el derecho fundamental de hábeas data del Titular al demostrarse que incumplió con el deber previsto (i) en el literal a) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012.

13.3 Para determinar la sanción no solo se tuvo en cuenta el criterio para agravar la sanción del literal a) del artículo 24 de la Ley 1581 de 2012, sino también la aplicación del principio de responsabilidad demostrada como atenuante de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.2.25.6.2. del decreto 1074 de 2015, así como el tamaño de la empresa de la recurrente, sus ingresos operacionales, el patrimonio, y, en general, su información financiera, todo lo cual se aprecia en directa relación con los principios de proporcionalidad y razonabilidad de tal forma que la sanción resulte disuasoria y no confiscatoria.

13.4 Se encontró demostrado que al momento de tomar la decisión, esta Dirección analizó y valoró todas las pruebas obrantes en el expediente, bajo las reglas de la sana crítica, dandoles el valor legal correspondiente, así como tomando en cuenta todos los argumentos expuestos en los descargos y alegatos de conclusión, así mismo se confirmó que en el acervo probatorio no obra prueba alguna que evidencie que la sociedad efectivamente suprimió los datos del titular de las bases de datos para que no se le enviara información publicitaria y/o comercial, o marcó los datos como “no contactable” dentro de los 15 días siguientes a la solicitud del titular.

13.5 Se encontró procedente modificar parcialmente la Resolución recurrida, en la medida en que se cometió un error de ditiación, no obstante, el mismo no afecta de modo alguno el sentido de la decisión pues el mismo no se tomó en cuenta para sancionar y calcular el monto de la sanción.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE Resolución No. 69303 de 29 de octubre de 2020 en su parte motiva (página 6 párrafo 4) la cual quedará de la siguiente manera:

*“Contrario a lo que afirma la sociedad **GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, no puede entenderse que los datos personales del titular solo estuvieron expuestos por un lapso de 7 días, como quiera que, solo hasta el 30 de julio de 2020 se acreditó que la información del señor [REDACTED] fue efectivamente eliminada o marcada como “no contactable” para fines publicitarios. (...)”*

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR sus demás partes la Resolución No. 69303 de 29 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la investigada y, en consecuencia, trasladar las presentes diligencias al Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la sociedad **GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, identificada con el Nit. 860.006.797-9, a través de su apoderado especial, entregándole copia de la misma.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR al señor [REDACTED], identificado con la cedula de ciudadanía No. [REDACTED], el contenido de la presente resolución.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el recurso de apelación”

VERSIÓN PÚBLICA

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., 1 FEBRERO 2021

El Director de Investigación de Protección de Datos Personales,

CARLOS ENRIQUE SALAZAR MUÑOZ

Proyectó: JBG
Revisó: AMVJ
Aprobó: CESH

NOTIFICACIÓN:

INVESTIGACIONES

Entidad: **GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**

Identificación: Nit.: 860.006.797-9

Representante Legal:

Identificación: C.C. No.

Apoderado especial:

Identificación: C.C.

Dirección: Calle 4 No. 27-52 Barrio San Fernando

Ciudad: Cali, Valle del Cauca

Correo electrónico: andres@adalid.com

COMUNICACIÓN:

Señor:

Identificación: C.C. No.

Dirección:

Ciudad:

Correo electrónico: